

Bogotá D.C., 22 de Febrero de 2022.

Respetada Doctora.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 110014003035-2021-00942-00
REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 16-02-2022
DEMANDANTE: VIRGELINA MUÑETON
DEMANDADOS: SEGUROS MUNDIAL S.A. y Otros.

Respetada señora Juez.

JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, con C.C. No 1.019.032.685 de Bogotá, y profesionalmente con T.P. de Abogado No 203.602 del C. S. de la Jud., en calidad de apoderado judicial de la parte actora; por medio del presente, me permito presentar recurso de reposición frente a la decisión de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, en lo que respecta a no tener en cuenta la solicitud de notificación mediante correo electrónico, por cuanto, las mismas no cuentan con el acuse de recibido del destinatario, dirigido al iniciador, conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cabe anotar, que el artículo 291 del C.G.P. prevé en su numeral tercero que la notificación electrónica se entenderá surtida por correo electrónico cuando el iniciador recepcione acuse de recibo; no obstante, el Decreto 806 de 2020, en su numeral octavo señala que:

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, con ponencia del Magistrado Richard S. Ramírez Grisales, en fecha 24 de septiembre de 2020, determinó entre otras cosas:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".
(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se denotan dos escenarios para entender que se ha surtido la notificación mediante correo electrónico, el primer caso cuando el destinatario acuse recibo del mismo y por otra parte cuando se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, para lo cual como bien lo refiere el numeral 8° del Decreto 806 de 2020, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, elemento que se usó en la remisión del correo electrónico de la notificación de la presente demanda, ello mediante la extensión Mailtrack, con el cual se podrá verificar en la notificación realizada al demandado JOHN ALEXANDER LÓPEZ BULLA, visible a la página 5 del memorial que antecede, en donde se relaciona en el aparte final lo siguiente:

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: jhonlopez0216@gmail.com
Para: jammerhernandez@gmail.com

26 de enero de 2022, 22:10

 Conversación muy activa: jhonlopez0216@gmail.com lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 8 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

Con lo anterior, se puede constatar que el destinatario recibió el efecto la notificación, más no acuso de recibo la misma, lo que no es óbice para considerar que el mismo no se encuentra debidamente notificado, ya que como bien se ha señalado la norma es clara en indicar que: “ (...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, en este caso por cuanto se puede constatar que en efecto el demandado tuvo acceso al mensaje.

Por otra parte, se tiene la notificación realizada a Mundial de Seguros S.A., la cual fue debidamente entregada al destinatario; no obstante, éste para el día 14 de enero de 2022, al parecer no había dado apertura al correo, situación que solo es atribuible a su posible negligencia, más aun cuando se trata de una compañía aseguradora, que está recibiendo diferentes solicitudes y reclamos mediante correo electrónico. Lo anterior, se puede constatar en la página 12 del memorial que antecede, en el siguiente aparte:

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: mundial@segurosmondial.com.co
Para: jammerhernandez@gmail.com

14 de enero de 2022, 10:28

 Tu email a mondial@segurosmondial.com.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))

Por otra parte, se tiene que el despacho no realizó pronunciamiento sobre la validez de las notificaciones realizadas de manera personal a los demandados PEDRO GILBERTO RAMÍREZ MESA y NATALIA RAMÍREZ PRECIADO. Por último, se solicita al despacho corrija lo consignado en el numeral segundo del auto objeto de recurso, toda vez que se refiere que el demandado TAX EXPRESS S.A., se notificó de manera personal del mandamiento de pago, cuando la notificación corresponde al auto admisorio de la demanda verbal.

En consideración de lo expuesto, solicito a la señora Juez revocar el auto objeto del presente recurso teniendo por notificados a los demandados John Alexander López Bulla y Seguros Mundial S.A.

De antemano agradezco su valiosa colaboración para con el presente.

Cordialmente,



JAMMER SAÚL HERNÁNDEZ RAMIREZ
C.C No 1,019,032,685 de Bogotá D.C.
T.P. No 203,602 del C.S. de la Jud.
Calle 12B No 8 A-03 Oficina 605 Bogotá-Colombia.
Tel: 3152802097
E-mail:jammerhernandez@gmail.com